

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 5 8 4 DEL 2002

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P. y LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES -TELECOM contra la Resolución CRT 541 de 2002"

LA COMISION DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994
y el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que mediante resolución CRT 541 del 19 de Septiembre de 2002, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones resolvió el conflicto surgido entre LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P., en adelante TELEFONICA DE PEREIRA y LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en adelante TELECOM, por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad contemplada en la Resolución CRT 463 de 2001.

Que mediante escrito presentado el 8 de Octubre de 2002, la Dra. ISABEL CRISTINA VARGAS CADAVID, en su calidad de representante legal de TELEFONICA DE PEREIRA interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRT 541 del 19 de Septiembre de 2002, antes mencionada.

Que la Dra. CARMIÑA AMARIS HERNANDEZ, en representación de TELECOM, el día 10 de Octubre de 2002, presentó escrito de reposición contra la Resolución CRT 541 del 19 de Septiembre de 2002.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994, los recursos presentados cumplen con los requisitos de ley, por lo que deberán admitirse y se procederá al estudio de cada uno, siguiendo el mismo orden propuesto por las impugnantes.

A. RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR TELEFONICA DE PEREIRA

TELEFONICA DE PERERIA en su recurso de reposición, solicita que la decisión adoptada por la CRT en la Resolución 541 de 2002, sea revocada y en su lugar se archive la actuación administrativa correspondiente.

Fundamenta su solicitud, en resumen, en los siguientes argumentos:

03
me
1.

J

I. Violación al debido proceso.

- a. La solicitud de **TELEFONICA DE PEREIRA** tuvo como propósito poner en conocimiento de la CRT la desconexión unilateral por parte de **TELECOM** de 54 Els y no que la Comisión entrara a resolver el conflicto entre las partes como consecuencia de la no negociación o del logro de puntos de acuerdo; ésta constituyó una queja por la ausencia de aplicación por parte de **TELECOM** del procedimiento establecido en el contrato para incluir modificaciones y dirimir diferencias, sin embargo la CRT interpretó erróneamente la naturaleza del conflicto, pues partió del supuesto que ya se encontraba planteado entre las partes una discusión entre la opción de modificar el esquema de cargos de acceso por minuto, como está dispuesto en el contrato, a cargos de acceso por capacidad.
- b. Con fundamento en lo establecido por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-078-1998, de la cual hace una cita textual de algunos de sus apartes, manifiesta que la violación al debido proceso se hace ostensible en la medida en que con la Resolución recurrida se culmina una actuación administrativa por la cual se soluciona un conflicto, que no ha sido puesto en consideración de la CRT por las partes, por lo que la CRT se ha abrogado una competencia que no le ha sido asignada.
- c. En la producción del acto no se tuvo en cuenta el procedimiento preestablecido en el contrato firmado por las partes para discutir sus diferencias, es decir no se agotó un procedimiento previo.

Consideraciones de la CRT

En lo que respecta a la supuesta interpretación errónea por parte de la CRT, de la solicitud presentada por **TELEFONICA DE PEREIRA**, la cual en concepto de la recurrente simplemente pretendía poner en conocimiento de la Comisión la desconexión unilateral por parte de **TELECOM** de 54 Els y presentar una queja por el incumplimiento del procedimiento contractualmente establecido para la incorporación de modificaciones, debe señalarse que contrario a lo afirmado por la recurrente, y como queda demostrado en el expediente, dicha solicitud tenía como finalidad que la CRT, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997, resolviera las diferencias surgidas entre las partes por virtud de la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad.

Lo anterior se comprueba con el mismo escrito de solicitud enviado por **TELEFONICA DE PEREIRA**, radicado en la CRT bajo el número 300851 del 8 de marzo de 2002, en el cual, si bien se hizo referencia a los hechos mencionados en el párrafo anterior, claramente se indicó que el asunto de la comunicación era precisamente la *"solicitud a la CRT de solución de diferencias según el parágrafo 3 de la resolución 463"*, lo cual fue realinado en la página dos del mismo escrito (folio 3 del Expediente 3000-4-2-4).

Adicionalmente, en el Acta del CMI No. 1 de 2002¹, la cual fue remitida por **TELEFONICA DE PEREIRA** como prueba, el representante de la impugnante expresamente indicó que dicha empresa se acogía a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 4.2.2.19 de la ya mencionada Resolución CRT 463 de 2001 y que por lo tanto *"procederá a solicitar la intervención de la CRT por esta eventual devolución de enlaces que está proponiendo TELECOM"*.

Para la CRT es claro que cuando un operador remite una comunicación en la cual hace referencia a una serie de hechos que han generado controversia entre las partes, y en la cual se indica que requiere de su intervención, debe, en cumplimiento de las normas legales y de las facultades a ella encargadas, iniciar y dar trámite a la respectiva actuación administrativa. Negarse a hacerlo o, simplemente desatender la solicitud de un operador, sería tanto como desconocer el ámbito, alcance y obligatoriedad del cumplimiento de las funciones y competencias de la que es titular.

Por lo anterior, extraña a la CRT que **TELEFONICA DE PEREIRA** con ocasión del recurso de reposición, ahora indique que esta Comisión malinterpretó su solicitud inicial, más aún por cuanto fue esta misma empresa quien determinó el alcance y ámbito del conflicto, al presentarlo.

¹ Folio 6 del Expediente 3000-4-2-4

De otra parte, no puede perderse de vista que **TELECOM** presentó una solicitud de solución de conflicto por los mismos hechos, la cual no podía ser ignorada por la CRT, pues según lo establecido en el artículo 59 del CCA, las decisiones proferidas por las autoridades administrativas deben resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas durante la respectiva actuación.

Ahora bien, en lo que respecta a la supuesta violación al debido proceso, debe tenerse en cuenta que como bien lo trae a colación la recurrente en su escrito, la H. Corte Constitucional ha indicado que el debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento tanto para las autoridades administrativas, como para las judiciales. Dicho postulado se cumple con el agotamiento de la totalidad de las etapas previamente establecidas en el ordenamiento jurídico² las cuales se establecen con el propósito de otorgar suficientes garantías y salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de las partes que intervienen en la respectiva actuación.

En el caso de las actuaciones administrativas, el Código Contencioso Administrativo establece una serie de principios orientadores con fundamento en los cuales la administración debe ejercer las funciones y facultades a ella encomendadas. En efecto, según lo dispone el artículo 3 del CCA, las autoridades administrativas tienen el impulso oficioso del procedimiento, deben suprimir los trámites innecesarios y tener en cuenta que los procedimientos logren su finalidad, para lo cual deberá remover oficiosamente los obstáculos puramente formales. Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el artículo 34 del mismo Código, que indica que durante toda la actuación administrativa se podrán solicitar y decretar pruebas y allegar informaciones, sin que para ello sea necesario agotar un trámite especial, o hacerlo dentro de un término específico, bien sea de oficio, o a solicitud de interesado.

Así, la actuación administrativa, a diferencia de la mayoría de las actuaciones ante la jurisdicción, cuenta con cierto grado de informalidad que de ninguna manera puede verse como absoluto, pues las autoridades deben respetar las instancias de ley para que las partes en la actuación tengan la posibilidad de conocer y controvertir las decisiones adoptadas, tanto en el transcurso del trámite respectivo, como frente a la decisión que ponga fin a la actuación, pero no se encuentra atado a un procedimiento rígido y formal, como lo interpreta la recurrente, pues debe ser versátil y cumplidor de los principios de la actuación administrativa, a los que ya se ha hecho referencia.

En el caso concreto, como se demuestra de la simple lectura del expediente, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, encargada de impulsar el procedimiento puso en conocimiento de las partes todos y cada uno de los actos proferidos en la actuación administrativa de solución de conflicto, de manera que tanto **TELECOM** como **TELEFONICA DE PEREIRA** pudieran conocerlos, enviar sus comentarios, controvertirlos y en general, ejercer el derecho de defensa, aún a pesar de la carga de conocimiento radicada en cabeza de las partes de un procedimiento.

Debe llamarse la atención respecto a la preocupación constante de la CRT por generar las herramientas necesarias para que las partes conocieran todos los documentos que hacen parte de la actuación e indicaran sus argumentos sobre el tema objeto del conflicto. Tal es el caso, por ejemplo, de la audiencia de mediación, donde los representantes y apoderados de cada una de las partes tienen la oportunidad de ser escuchados de manera directa por la CRT, argumentar y dejar sentada la posición de las empresas a las que representan y, si es del caso propiciar un escenario para que las partes logren acuerdos directos.

También se considera importante mencionar que aún en el caso de los dictámenes periciales, de los cuales se debe dar traslado según las reglas del Código de Procedimiento Civil³ y con el propósito esencial de cumplir con la facultad legal, que es dirimir el conflicto surgido entre las partes, la CRT en el caso que nos ocupa, además de fijar el traslado en lista, remitió copia del dictamen pericial rendido dentro de la actuación administrativa a cada una de las partes, lo anterior, con miras a que éstas pudieran ejercer el derecho de contradicción, solicitud de aclaración o complementación u objeción por error grave.

² Sentencia T-078-1998, Corte Constitucional.

³ Artículo 238 del CPC: " ... Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres (3) días"

Artículo 108 del CPC: " ... Estos traslados se harán constar en una lista que se fijará en lugar visible de la Secretaría, por un día, y correrá desde el siguiente..."

De otra parte, se reitera que TELECOM presentó solicitud de solución de conflictos por los mismos hechos, por lo que la CRT, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 del CCA, no podía basarse exclusivamente en la solicitud presentada por TELEFONICA DE PEREIRA, sino que también debía tener en cuenta y pronunciarse sobre la solicitud presentada por TELECOM, razón por la cual no puede afirmarse, como lo hace la recurrente, que la CRT se haya abrogado una competencia que no tenía, pues no solo fue TELEFONICA DE PEREIRA quien solicitó la intervención de la CRT para solucionar el conflicto respectivo, sino que TELECOM por su parte, solicitó que esta entidad dirimiera el conflicto surgido entre estos operadores, por virtud de la aplicación de los cargos de acceso por capacidad contemplada en la Resolución CRT 463 de 2001. De estas dos solicitudes y con fundamento en las facultades legales establecidas en la Ley 142 de 1994, es que deriva la competencia de la CRT para conocer el conflicto y dirimirlo mediante acto administrativo motivado, por lo que no proceden las apreciaciones de la recurrente sobre el particular.

Finalmente, en cuanto a obligatoriedad de la aplicación del procedimiento establecido en el contrato y la violación al debido proceso por su inaplicación, se recuerda a la impugnante que la posibilidad de intervención de la CRT para la solución de un conflicto, si bien es a solicitud de interesado, tiene como fuente la Ley, quien directamente otorga a la CRT la facultad de dirimir los conflictos que surjan entre operadores de telecomunicaciones y las cláusulas establecidas en los contratos no tienen la virtud de derogar o eliminar tal facultad.

Es así como, en ejercicio de la función a la que se ha hecho referencia, la CRT estableció que para efectos de acudir a la misma con el fin de resolver las controversias existentes entre los operadores, únicamente es necesario agotar una etapa de negociación directa, la cual, frente a la regulación se cumple una vez vencido el plazo establecido en el artículo 4.4.1 de la Resolución CRT 087 de 1997, lo cual implica que la acción procede siempre que el requisito antes mencionado se haya cumplido.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, no procede el cargo.

2. Argumentos relacionados con la Resolución CRT 463 de 2001.

En el recurso de reposición interpuesto por TELEFONICA DE PEREIRA, se hace referencia a una serie de argumentos relacionados directamente con el contenido y fundamentos de la Resolución CRT 463 de 2001, identificados en el mismo con los numerales 2 a 6, los cuales hacen referencia a (i) carencia de competencia de la CRT para establecer tarifas de interconexión, (ii) inconstitucionalidad de la tarifa que la CRT quiere imponer por desconocer los mandatos del artículo 367 de la Constitución, (iii) ilegalidad de la tarifa impuesta, por desconocer los mandatos del numeral 22 del artículo 73 y el literal c) del numeral 74.3 del artículo 74 de la Ley 142 de 1994, (iv) inaplicabilidad de la Resolución CRT 463 de 2001, al ser derogada expresamente por la Resolución CRT 469, y (v) la Resolución CRT 463 no ha afectado los contratos de interconexión vigentes, por lo tanto los mismos deben ser aplicados.

Al respecto, para la CRT es evidente que la impugnante, mediante el ejercicio del recurso de reposición contra la Resolución CRT 541 de 2002, esto es, una Resolución de carácter particular y concreto por medio de la cual se da aplicación a lo establecido en un acto administrativo de carácter general, pretende refutar y controvertir las disposiciones contenidas en la Resolución 463 de 2001, equivocando de esta manera el camino y la acción correspondiente, por lo que los argumentos relacionados con este tema, no tienen los efectos pretendidos por la recurrente contra la Resolución CRT 541 de 2002.

Debe mencionarse que de conformidad con lo establecido por la legislación vigente⁴, contra los actos administrativos de carácter general no proceden los recursos en la vía gubernativa, por lo que en caso de dudas sobre la legalidad o constitucionalidad del acto, o respecto de la competencia de la autoridad que lo profiere, el interesado debería acudir y utilizar las acciones que para tales efectos han sido consagradas en la ley, y no intentar controvertir tales situaciones por medio de un recurso de reposición contra un acto administrativo particular a través del cual se da aplicación a la regulación expedida sobre la materia.

⁴ Artículo 49 del CCA.

[Handwritten signature and mark]

Es necesario tener en cuenta que la Resolución CRT 463 de 2001 cuenta con la presunción de legalidad de todos los actos administrativos y hasta tanto las autoridades jurisdiccionales no se pronuncien en contrario, ella deberá continuar siendo aplicada tanto por los destinatarios de la norma como por la Comisión.

3. El contenido de la Resolución es contrario a las interpretaciones de la propia Comisión

En relación con este tema, la impugnante manifiesta que el acto administrativo recurrido se contradice, por cuanto en la Circular 40 - página dos, numeral 3- en el cual se indica el procedimiento para aplicar la Resolución CRT 463 de 2001, señala que para efectos del diseño debe tenerse en cuenta el nivel de calidad exigido en la Resolución CRT 463 de 2001, que es del 1% para el bloqueo medio en los puntos de interconexión. No obstante lo anterior, en la Resolución CRT 541 de 2002, tanto el numeral 2.4.5, como en el artículo 3, el ajuste que se hace del valor EIs, no tiene en cuenta ese 1%

Consideraciones de la CRT.

En relación con este cargo debe señalarse que en la Resolución CRT 463 de 2001, claramente se estableció que los operadores de telecomunicaciones al dimensionar sus interconexiones debían respetar el piso de calidad del 1%, por lo que de ninguna manera se podía proporcionar una calidad menor a la indicada; fue en este mismo sentido en el que se dio la aclaración de la Circular No. 40, donde se manifestó que el procedimiento de aplicación de la Resolución CRT 463 de 2001, y de la opción de cargos de acceso por capacidad, implica que *"deben tenerse cuenta los parámetros de diseño que se aplican en las interconexiones, y en especial que los operadores cumplan con el nivel de calidad exigido en la Resolución, que es del 1% para el bloqueo medio en los puntos de interconexión"*.

Lo anterior significa que, tanto la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones al conocer de los conflictos que surjan sobre la materia, como los operadores de telecomunicaciones que optan por los cargos de acceso por capacidad, deben dar aplicación a los criterios y parámetros técnicos utilizados para efectos del redimensionamiento de la interconexión, sin olvidar el piso límite de calidad contemplado en la Resolución, es decir, sin que con la aplicación de los criterios técnicos se vulnere lo establecido por la regulación.

Así, la CRT en ejercicio de las funciones de solución de conflicto, se encuentra en libertad de aplicar los criterios para el dimensionamiento utilizados por la industria, que garanticen la operación de la interconexión en condiciones óptimas y que respeten los límites determinados por la Resolución CRT 463 de 2001, y no simplemente aplicar el porcentaje de calidad establecido como piso en la Resolución CRT 463 de 2001, como único criterio aplicable para dimensionar una interconexión.

Teniendo en cuenta lo anterior, contrario a lo que afirma la recurrente, la Resolución recurrida, en lugar de contradecirse con lo indicado en la Circular 40 de 2002 la cual es simplemente interpretativa, guarda coherencia y relación con la misma.

Por las razones precedentes, no procede el cargo.

4. La decisión de la CRT involucra una carga especial y da interpretación a conductas de TELEFONICA DE PEREIRA sin darle oportunidad de aclarar el alcance de las mismas.

En este aparte del recurso, se hace referencia a las indemnizaciones que TELECOM debería reconocer. Al respecto, la recurrente indica que para TELEFONICA DE PEREIRA la interconexión no es solo el medio físico y lógico, sino que involucra todos los componentes necesarios al interior de dicho operador. Por lo anterior, para el recurrente es importante demostrar que las actualizaciones y ampliaciones hechas a su red local no han sido todavía amortizadas y es un concepto que debe ser reconocido por TELECOM.

Consideraciones de la CRT

Sea lo primero señalar que no es de recibo para la CRT que TELEFONICA DE PEREIRA indique en su escrito, sin allegar prueba alguna que lo demuestre, que las inversiones realizadas tanto al interior de su red como para efectos de la interconexión con

03
cru
--

7

TELECOM, aún no han sido amortizadas y, menos aún, que acuse a la CRT de no darle la oportunidad de aclarar el alcance de las manifestaciones realizadas por dicho operador durante el trámite de la presente actuación administrativa, pues, como se evidencia de las pruebas aportadas al expediente tanto por TELECOM como por TELEFONICA DE PEREIRA, esta última, expresamente indicó lo siguiente:

*"... Para el punto "Dimensionamiento y ajuste de red", TELEFONICA DE PEREIRA manifiesta que la primera parte del párrafo 3 del artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 (artículo 1 de la Resolución CRT 463), que dice: "El operador interconectante podrá exigir en la opción de cargos de acceso por capacidad un periodo de permanencia mínima, el cual solo podrá extenderse el tiempo necesario para recuperar la inversión que se haya efectuado para adecuar la interconexión", no es aplicable para el presente contrato debido a que las inversiones para adecuar la interconexión ya fueron recuperadas hace tiempo ..."*⁵

Lo anterior, fue reiterado por el apoderado de TELEFONICA DE PEREIRA, quien contaba con facultades amplias y suficientes para representar a dicha empresa dentro de la audiencia de mediación que se llevó a cabo el 9 de mayo de 2002. En la referida audiencia, manifestó lo siguiente:

*"... En caso de devoluciones, se debe determinar si hay lugar a reconocer el valor de las inversiones que TELEFONICA DE PEREIRA realizó, siempre que las mismas no hayan sido amortizadas. Sobre este punto, TELEFONICA DE PEREIRA advierte que los enlaces se encuentran instalados desde hace muchos años, por lo que no habría lugar a reconocer dichos valores. Así las cosas, el punto de discusión sería el dimensionamiento de la red..."*⁶

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para la CRT, que aún antes de acudir ante esta Comisión, TELEFONICA DE PEREIRA indicó que no había lugar al pago de los valores adicionales por concepto de amortizaciones, pues las inversiones ya se encontraban amortizadas.⁷

Adicionalmente, se evidencia que el conflicto o puntos de divergencia se determinaron claramente por las partes tanto en el seno del CMI, como durante la audiencia de mediación, por lo que no es cierto que la CRT no le haya dado la oportunidad a TELEFONICA DE PEREIRA de dar alcance a sus afirmaciones, pues, como quedó demostrado, dentro de la audiencia de mediación se le preguntó directamente sobre los puntos de conflicto y en dicha oportunidad, no solo no se hizo mención a las inversiones realizadas al interior de la red del recurrente, sino que se dejó constancia expresa de que el punto de discusión recaía únicamente sobre el dimensionamiento de la interconexión.

Por las razones precedentes, no procede el cargo.

5. La aplicación fragmentada de la Resolución CRT 463 no solo es inequitativa, sino abiertamente ilegal.

En lo que respecta a este tema, TELEFONICA DE PEREIRA, en resumen argumenta lo siguiente:

- a. Con la resolución impugnada, la Comisión pretende imponer a TELEFONICA DE PEREIRA, que a los precios fijados en la Resolución CRT 463 de 2001, se presten servicios de una mayor calidad, como son los pactados en el contrato, lo cual es inequitativo, desproporcionado y contrario a la regulación que pretende aplicarse.
- b. Adicionalmente, se pretende negar el derecho que tiene de discutir la permanencia del proveedor que solicita que se le cobren cargos por capacidad, con fundamento en algunas apreciaciones de TELEFONICA DE PEREIRA, pero en especial se quiere desconocer el derecho de dicho operador de obtener las indemnizaciones por las

⁵ Acta No. 1 de 2002 (CMI TELECOM-TELEFONICA DE PEREIRA), aportada tanto por TELECOM como por TELEFONICA DE PEREIRA. Folios 5-8 y 22-26 del Expediente 3000-4-2-4

⁶ Folios 47-49 del Expediente 3000-4-2-4

⁷ Según consta en el Acta del CMI antes mencionada y en el Acta de la audiencia de mediación debidamente suscrita por quienes intervinieron en la misma.

03
Aval
-

7

inversiones no amortizadas. Considera que en caso de utilizar la mitad de los EIs que venía utilizando al momento de la desconexión unilateral, es necesario que se elabore un análisis económico para determinar si se requiere pactar cláusulas de permanencia con el proveedor interconectado. Adicionalmente estima que TELECOM debe indemnizar las inversiones no amortizadas.

Consideraciones de la CRT

Para la CRT es importante aclarar que el dimensionamiento de la interconexión no puede obedecer a la simple aplicación del factor de calidad establecido como piso en la Resolución CRT 463 de 2001; esta debe ser una tarea producto de la aplicación de los criterios comúnmente utilizados por la industria en aras de establecer una interconexión que opere en condiciones óptimas. Interpretarlo de otra manera, sería tanto como pensar que con la expedición de la Resolución 463 la CRT se pretendió disminuir el grado de calidad de las interconexiones, siendo que lo que se pretendió con la misma, fue que se hiciera un uso más eficiente de la infraestructura instalada y evitar la existencia de capacidad ociosa, lo cual debería revertirse a favor de los usuarios de los servicios.

Debe señalarse que la metodología utilizada por la CRT para efectos de determinar el dimensionamiento de la interconexión obedeció a un análisis técnico de la situación de la interconexión existente entre TELECOM y TELEFONICA DE PEREIRA, frente a las Recomendaciones de la UIT sobre la materia, la regulación vigente y las condiciones óptimas de funcionamiento de una interconexión en beneficio del servicio mismo y de los usuarios.

Lo anterior implica que el dimensionamiento se estructuró sobre la base que los operadores deben cumplir con lo dispuesto por el artículo 4.2.2.12 de la Resolución CRT 489 de 2002, el cual establece que todas las redes deben disponer de la facilidad de desborde, de acuerdo con las Recomendaciones UIT-T E. 521 y E. 522, es decir que esta facilidad no es optativa para los operadores, sino que necesariamente debe existir en todas y cada una de las interconexiones.

Con fundamento en lo anterior, en el acto recurrido se advirtió que aún cuando en desarrollo del ejercicio del redimensionamiento de la interconexión serían tenidos en cuenta los criterios de (i) Modelo Valor Representativo Anual, para la medición del tráfico, (ii) nivel mínimo de calidad (iii) factor de seguridad y (iv) porcentaje de ocupación y ruta de desborde, el resultado del mismo se derivaría de la aplicación del criterio más exigente, de manera que con su aplicación se cumplieran al mismo tiempo todos los criterios explicados en la Resolución recurrida.

Es así como con los 15 EIs resultantes para la Ruta 1, y los 16 EIs Resultantes para la Ruta 2 y 3, respectivamente, no solo se cumple con el porcentaje de calidad establecido en el contrato, sino que se supera ampliamente:

RUTA 1	
CE7B-TELIC7	70%
Tráfico (Erlangs)	333.50
% de Uso	70.00%
Circuitos	476.43
% Calidad	0.000000002075%
EI	15

RUTA 2	
CN7B-CEN7B	70%
Tráfico (Erlangs)	344.60
% de Uso	70.00%
Circuitos	492.29
% de calidad	0.0000000000953%
EI	16

RUTA 3	
CEOD7-COL7B	70%
Tráfico (Erlangs)	341.70
% de Uso	70.00%
Circuitos	488.14
% de calidad	0.000000000095
	3%
EI	16

Finalmente y teniendo en cuenta lo anterior, debe indicarse que incurre en inexactitud la impugnante al indicar que la Resolución CRT 463 de 2001, fue aplicada de manera fragmentada, pues el porcentaje de calidad o bloqueo establecido en la mencionada Resolución, como lo ha dicho la CRT en innumerables oportunidades, solamente constituye un piso mínimo que los operadores deben observar, en caso que lleguen a acuerdos directos y nunca un máximo de calidad, como lo interpreta TELEFONICA DE PEREIRA.

Ahora bien, respecto al periodo de permanencia, debe recordarse que como ya se ha indicado a lo largo de la presente Resolución, en la presente actuación administrativa quedó demostrado que las inversiones realizadas por TELEFONICA DE PEREIRA ya fueron recuperadas, por lo que la determinación de un periodo de permanencia pierde su justificación y fundamento.

Por las razones antes expuestas, no procede el cargo.

6. La determinación de Els no debe ser arbitraria ni puede ocasionar deficiencia en la prestación del servicio.

En este punto del recurso, en resumen, la recurrente manifiesta que el número de enlaces establecido por la CRT es notoriamente más bajo que el determinado por el dictamen pericial y, mucho más bajo aún, que el determinado en el contrato (90 Els).

Adicionalmente indica que la reducción de 90 Els a 47 Els significa, que TELECOM ha hecho incurrir en costos de sobredimensionamiento a TELEFONICA DE PEREIRA, los cuales le deben ser indemnizados. Adicionalmente considera que con el nuevo número de Els no se garantizará una eficiente prestación de los servicios a los usuarios de larga distancia, ni la calidad prevista en el contrato.

Consideraciones de la CRT

En relación con la diferencia existente entre los Els definidos por el perito y los Els establecidos en la Resolución recurrida, debe tenerse en cuenta que el dictamen pericial es solo uno de los elementos probatorios con los que cuenta el juez de la causa para determinar el dimensionamiento de la interconexión, por lo que en el caso particular, si bien la CRT tuvo en consideración los criterios y operaciones realizadas por el perito, al estudiar el dictamen pericial observó que este no había tenido en cuenta el tráfico bidireccional, el cual fue incorporado dentro de las mediciones, por considerarlo importante para efectos de determinar el tráfico realmente cursado en la interconexión entre TELECOM y TELEFONICA DE PEREIRA, situación que fue explicada en el acto recurrido. Con fundamento en estos datos de entrada, se realizó el dimensionamiento que dio como resultado 47 Els.

Adicionalmente, se considera importante mencionar que el solo hecho de que se presenten diferencias entre el número de enlaces establecido por el perito y el definido por la CRT, con base en la totalidad del acervo probatorio, *per se*, no implica que el acto mediante el cual se toma la decisión sea contrario a derecho. Lo que significa es que se hizo un análisis completo de la información obtenida por la CRT durante el curso de la actuación administrativa; no observar la información en su conjunto, sí hubiera podido dar lugar a un vicio en el acto recurrido.

De otra parte, debe indicarse que incurre en error la impugnante al afirmar que la cantidad de enlaces establecidos en la Resolución recurrida no garantiza una adecuada prestación del servicio, ni cumple con los niveles de calidad establecidos en el contrato, pues cuando la CRT realizó el diseño de la interconexión y el consecuente dimensionamiento, utilizó el criterio que cumpliera con todos y cada uno de los parámetros establecidos en el punto

OB T
acc
A

2.4 de la Resolución CRT 541 de 2002, los que como ya se mencionó en esta Resolución, son ampliamente aplicados por la industria nacional e internacional.

La cantidad de EIs definidos en dicha Resolución cumple y, supera los presupuestos mínimos definidos en la misma, por lo que la aseveración de la recurrente no solo carece de sustento técnico, sino que es abiertamente opuesta a la realidad, como lo demuestran las operaciones matemáticas incluidas en la Resolución recurrida y realizadas por la CRT al momento de diseñar la interconexión, las cuales no han sido objeto de reproche por parte de la impugnante ni se ha presentado prueba que las controvierta.

Por último, en relación con los costos de sobredimensionamiento a los que se refiere la impugnante, debe recordarse que como lo indicará la CRT en el numeral 7 de este aparte de la Resolución, durante la presente actuación administrativa quedó demostrado que los costos propios de la interconexión existente entre TELECOM y TELEFONICA DE PEREIRA, ya habían sido amortizados en su totalidad.

Por las razones antes expuestas, no procede el cargo.

7. Sobre los efectos y alcance de la decisión

Manifiesta la impugnante que el acto recurrido pretende producir efectos retroactivos, con fundamento exclusivo en lo expresado por la misma Comisión en la Circular No. 40. En su criterio, por este solo hecho la actuación administrativa se convierte en una vía de hecho al pretender producir sus efectos con anterioridad al momento de expedición del acto administrativo impugnado.

Consideraciones de la CRT

En relación con los argumentos expuestos por la recurrente en este cargo, es necesario tener en cuenta que la Resolución 463 de 2001, indica que la opción de cargos de acceso por capacidad debe ser suministrada a los precios establecidos en la misma Resolución desde el momento en que surja el conflicto entre los operadores, caso en el cual las partes pueden agotar una instancia de negociación directa ó esperar a que la CRT defina los puntos sobre los cuales hay controversia.

Estos postulados fueron objeto de aclaración por parte de la CRT en la Circular 040, donde se señaló que para efectos de establecer el momento desde el cual se deberían pagar los cargos de acceso según los precios establecidos para la alternativa de capacidad, sería el de la fecha en la cual los operadores solicitaron la intervención de la CRT en la resolución del conflicto, pues en dicha fecha la CRT tendría noticia del mismo y daría inicio a la actuación administrativa correspondiente.

Desde el punto de vista regulatorio, se entiende que se ha generado un conflicto entre los operadores, cuando éste le ha sido presentado al ente regulador para que conozca del mismo, es decir que mientras las divergencias permanezcan en el ámbito privado éstas no tienen la categoría de conflicto.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe aclararse que la Resolución CRT 541 de 2002 no tiene alcances retroactivos, simplemente aplica lo establecido previamente en la regulación sobre la materia, que como ya se explicó, indica que la aplicación de la opción por capacidad, debe darse desde que surge el conflicto entre las partes y no desde que se produzca el acto administrativo por el cual la CRT resuelva tal conflicto.

Por las razones precedentes, no procede el cargo.

8. La competencia para dirimir conflictos es reglada por la ley y jamás discrecional o de alcance regulatorio.

Advierte la recurrente que si en este caso la CRT ejerce la competencia contemplada en el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, ella debe someterse en forma clara y precisa a los procedimientos legales y en caso de no existir en forma especial, estos son los previstos en el Código Contencioso Administrativo, complementado por las normas especiales de la Ley 142 de 1994, y en este caso, la CRT no se sometió al procedimiento allí indicado.

03-8
rec

7

Adicionalmente indica que tratándose de un procedimiento administrativo reglado, la CRT no puede desatender el procedimiento establecido en la Ley para aplicar otro previsto en la regulación o aplicar un procedimiento que ella misma se ha ingeniado, pues las normas regulatorias no tienen alcance derogatorio ni modificadorio de la Ley. Para reafirmar lo anterior, trae a colación la Sentencia C-1162 de 2000, proferida por la H. Corte Constitucional y concluye que la CRT debe abstenerse de aplicar los procedimientos contenidos en la regulación en aras de dar aplicación al principio de legalidad propio del debido proceso.

Consideraciones de la CRT

Como se señaló al estudiar el cargo relativo a la violación del debido proceso, el trámite de la actuación administrativa de solución de conflicto desarrollada por la CRT, obedece en primer lugar, a un mandato legal, por el cual se le hace entrega de la facultad de resolver las controversias que surjan entre los distintos operadores de telecomunicaciones por razón de la interconexión. En segundo lugar, debe resaltarse que en desarrollo de la función a la que se ha hecho referencia, la CRT debe cumplir con los principios de la actuación administrativa consagrados en el artículo 3 del CCA, los cuales, como se explicó anteriormente, le otorgan cierto grado de informalidad al procedimiento administrativo en la vía gubernativa, sin que ello pueda implicar el quebrantamiento del derecho de defensa y del debido proceso.

De esta manera, el principio de legalidad al que se refiere la impugnante, cobra menor importancia respecto del procedimiento administrativo en la vía gubernativa, pues el mismo debe ser lo suficientemente versátil como para dar cumplimiento de manera ágil, eficiente y oportuna a los fines propios del Estado, por esta razón la ritualidad procesal y rigidez que caracteriza a las actuaciones jurisdiccionales, no tiene aplicación estricta en la vía gubernativa; se advierte que estricta, pues de ninguna manera se puede desatender o violar los derechos de defensa, contradicción y debido proceso.

En el caso concreto, la CRT se ha preocupado por otorgar a las partes los escenarios necesarios no solo para controvertir los actos que se han expedido dentro del trámite, sino también para que las partes puedan poner de presente sus puntos de vista, criterios e inquietudes a lo largo de toda la actuación. Es así como las partes han tenido la ocasión de solicitar pruebas, discutir los argumentos expuestos por ambas partes, controvertir el dictamen pericial, en fin, participar activamente en la actuación y conocer la totalidad de los documentos allegados a la misma.

De otra parte, es necesario aclarar que las etapas previstas en la regulación, se desarrollan atendiendo los lineamientos generales previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas, así como aquellas disposiciones particulares contempladas por la Ley 142 de 1994, las cuales han sido establecidas con el único propósito de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa. Se recuerda a la impugnante que dentro del trámite de la presente actuación administrativa, se ha dado aplicación, por remisión expresa del Código Contencioso Administrativo a las normas del Código de Procedimiento Civil, otorgando de esta manera todas las garantías procesales del caso.

Por las razones precedentes, no procede el cargo.

B. RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR TELECOM

1. Dictamen Pericial

- a. Considera que el perito no tuvo en cuenta en su integridad el contrato suscrito entre TELECOM y TELEFONICA DE PEREIRA, por cuanto no reparó en que las revisiones para el dimensionamiento de la interconexión son trimestrales y no anuales. Tampoco tuvo en cuenta el estado actual de la interconexión, por cuanto actualmente no hay desbordes automáticos y el pico de las tres rutas no se presenta a una misma hora, lo que facilita desbordes con un porcentaje de ocupación superior al 70%.
- b. De igual manera advierte que el perito no tuvo en cuenta la totalidad del tráfico que circula entre las dos redes, pues desconoce que el tráfico actual es inferior en un 70%

OB
me
75
9

al tráfico que tomó para efectuar el dimensionamiento, lo cual ocasiona que haya un sobredimensionamiento para el tráfico actual,

Consideraciones de la CRT

En relación con el período de medición del tráfico utilizado en la Resolución recurrida, debe tenerse en cuenta que éste es uno de los modelos de medición recomendado por la UIT, ya que con los datos adquiridos se puede establecer una muestra representativa lo suficientemente confiable como para determinar patrones del comportamiento del tráfico de una interconexión. Este modelo recomienda que las mediciones se realicen por períodos de un año, lo cual permite establecer parámetros de tráfico estacionario y de tráfico atípico, para así tener una visión completa del comportamiento de la interconexión, sin que el mismo se vea afectado por posibles distorsiones generadas por la época en la que se realizó la medición.

Si bien es cierto que la UIT en sus recomendaciones contempla periodos de medición mas cortos, esto obedece a la cantidad de información con la que se cuenta para efectos de realizar el dimensionamiento de la interconexión; esto es, a menor información, menor será el periodo de medición a considerar y viceversa.

En relación con la ausencia de rutas de desborde, debe reiterarse que el dimensionamiento se realizó con fundamento en lo establecido tanto en las recomendaciones de la UIT, como en la regulación vigente sobre este tema. En efecto, como ya se advirtió en la presente Resolución, los operadores deben disponer de la facilidad de desborde y la ausencia de la misma, no es argumento contra la decisión adoptada en la Resolución CRT 541 de 2002, pues constituiría un incumplimiento de la regulación.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es cierto que la interconexión se encuentre sobredimensionada con los 47 Els fijados en la Resolución recurrida, pues con las mediciones de tráfico realizadas y las características con las que debe cumplir la interconexión, incluso en eventos de falla de la ruta (ruta de desborde), los Els fijados satisfacen eficientemente las necesidades de la misma y garantizan la prestación del servicio al usuario de manera eficiente y continua.

Por las razones precedentes, no procede el cargo.

2. Fecha de aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad

En concepto del recurrente, la CRT comete dos errores en relación con este tema:

- a. El conflicto entre las partes no surgió cuando se presentó la solicitud de solución de conflicto ante la CRT; éste se presentó cuando una de las empresas no aceptó la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad. Lo anterior implica que el conflicto existe antes de acudir a la CRT.

Adicionalmente, indica que la interpretación que se le debe dar al numeral 3.1 de la Circular No. 40 de 2002, debe hacerse en concordancia con lo establecido en el párrafo 3° del artículo 4.2.2.19, por lo que el pago o devolución de enlaces deberá regir retroactivamente desde la fecha en que se presentó el conflicto entre los operadores, esto es, desde el 12 de febrero de 2002, fecha en la cual TELEFONICA DE PEREIRA manifestó su negativa a TELECOM.

- b. En caso de aceptar la interpretación realizada por la CRT, se incurre nuevamente en error al determinar la fecha para el 17 de abril de 2002, pues la solicitud de solución de conflicto fue presentada por TELECOM mediante oficio No. 0019500-00153 A del 19 de marzo de 2002. Dicho documento fue entregado por ADPOSTAL el 22 de marzo de 2002, tal y como consta en la "Planilla de Entrega Certificados a Domicilio". Para acreditar lo anterior, anexa las planillas respectivas.

Adicionalmente manifiesta que dentro de los antecedentes de la comunicación por la cual se resuelve el desistimiento presentado por TELEFONICA DE PEREIRA, se hace referencia a la solicitud presentada por TELECOM, con fecha 19 de marzo de 2002.

anexa 1, 03
[Firma]

Finalmente, indica que la fecha de presentación del conflicto, en caso de aceptar esta interpretación, sería la de la comunicación enviada por TELEFONICA DE PEREIRA, esto es el 6 de marzo de 2002, pues el que la CRT haya admitido el desistimiento, no significa que el conflicto a dicha fecha no hubiera existido entre las partes.

Consideraciones de la CRT

En primer lugar, debe aclararse como ya se manifestó anteriormente, que si bien entre los operadores se presentaron una serie de diferencias antes de acudir a la CRT y etimológicamente esta instancia se puede denominar como "conflicto", regulatoriamente éste solo adquiere tales connotaciones cuando las divergencias surgidas entre las partes son sometidas al conocimiento de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, momento desde el cual adquiere competencia para dirimir las diferencias que existan entre las partes, pues antes de tal evento, la solución del "conflicto" compete a los operadores y no a la CRT. Una vez recibida la solicitud, la CRT adquiere la competencia para resolver el caso particular y determinar las condiciones en las que la interconexión se debe dar.

Adicionalmente, se considera importante tener en cuenta que TELEFONICA DE PEREIRA desistió de la solicitud presentada ante la CRT el 8 de marzo de 2002, lo cual hubiera implicado la terminación de la actuación administrativa en caso que TELECOM no hubiera presentado una solicitud por los mismos hechos descritos inicialmente por aquella, por esta razón se aplica la fecha de radicación del escrito de solicitud presentado por TELECOM, por virtud de la cual la actuación administrativa siguió su curso.

Ahora bien, en lo que respecta la fecha de radicación de la solicitud presentada por TELECOM ante la CRT debe aclararse que con ocasión del recurso de reposición y de las pruebas allegadas por el recurrente, se evidenció que efectivamente TELECOM hizo entrega del escrito de solución de conflicto a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, el día 22 de marzo de 2002; esta comunicación fue remitida junto con la solicitud de solución del conflicto surgido entre TELECOM y ETB SA E.S.P. por la aplicación de la opción de los cargos de acceso por capacidad, documentos que fueron identificados por TELECOM con los números 00195000-00153 y 00195000-00153 (A), y radicados por la CRT con el número 300991 del 22 de marzo de 2002 y por un error involuntario, se indicó que la fecha de radicación del oficio al que se ha hecho referencia era el 17 de abril de 2002. Teniendo en cuenta lo anterior, la Resolución recurrida será aclarada en relación con la fecha desde la cual se aplica la opción de cargos de acceso por capacidad.

Por las razones antes expuestas, procede parcialmente el cargo.

3. Dimensionamiento de la Interconexión

a.) Medición de tráfico. Modelo representativo anual

Desde el punto de vista de TELECOM, el esquema de medición YVR, no es acertado por las siguientes razones:

- Debido a la disminución del tráfico, dimensionar con valores de un año atrás a la fecha del dimensionamiento, genera un sobredimensionamiento de las mismas proporciones a la pérdida del tráfico. Lo anterior, hace que TELECOM se encuentre en desventaja competitiva, pues a menor tráfico, mayor desocupación de las rutas y mayores costos.
- La UIT recomienda tomar mediciones de tráfico estables y en el contrato de interconexión se pactó que el dimensionamiento de los circuitos de interconexión se realizaría trimestralmente, de acuerdo al comportamiento registrado y a las mediciones de tráfico realizadas mensualmente, con el fin de hacer los ajustes de red, por lo que para efectos del dimensionamiento, es necesario tomar la información relativa a los últimos tres (3) meses, cualquier decisión diferente ocasionaría un sobredimensionamiento de las rutas.

Adicionalmente considera que con la aplicación de los criterios de dimensionamiento se generan condiciones discriminatorias entre operadores de larga

rec 8
" 03/11

distancia, quienes son competidores entre sí en un mismo mercado, por lo que la CRT desconoce una de sus funciones más importantes, contenida en el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, que es la de la promoción de la competencia.

Consideraciones de la CRT.

Como se explicó en las consideraciones expuestas en el numeral 1 de este aparte de la Resolución, la medición de tráfico "Valor Constante Anual", permite obtener datos ciertos sobre el comportamiento del tráfico en un periodo de tiempo de un año. Del mismo resultan muestras representativas suficientemente confiables como para determinar el patrón de comportamiento de la interconexión y por ende, la cantidad de enlaces necesarios para su óptimo funcionamiento.

Se recuerda que si bien la UIT recomienda mediciones de tráfico para periodos inferiores, esto se debe a las limitaciones que existen para la consecución de la información, pues no todos los operadores cuentan con los registros de un año hacia atrás. En el caso concreto, el perito obtuvo de las partes las mediciones de tráfico de junio de 2001 a mayo de 2002, información con la cual se evidenció la necesidad de 47 EIs para el adecuado funcionamiento de la interconexión.

Lo anterior no implica que en caso que las partes al dar aplicación a las cláusulas sobre redimensionamiento de la interconexión y al evidenciar que el tráfico ha decrecido continua y contantemente dentro de un periodo de medición equivalente al utilizado en la Resolución recurrida, no puedan establecer directamente la cantidad de enlaces que satisfaga en condiciones óptimas los requerimientos de la interconexión.

Ahora bien en cuanto la supuesta discriminación que surge por la aplicación del criterio al que se ha hecho referencia, debe advertirse que el criterio utilizado por la CRT fue aplicado en la presente interconexión, por cuanto era el más adecuado para la misma por sus características propias y especiales. Debe aclararse que estos criterios son aplicados por la CRT independientemente del destinatario, esto es, si se presenta una interconexión con las mismas características de la interconexión existente actualmente entre TELECOM y TELEFONICA DE PEREIRA deberá dársele estricta y exacta aplicación a lo establecido sobre el particular en esta actuación administrativa, inclusive respecto a los eventos en los cuales una de las rutas falle de manera absoluta, y el tráfico que cursa por la misma deba ser reabsorbido en su integridad, pero si reviste algún tipo de diferencia, deberá evaluarse el impacto de la misma y los ajustes que deban realizarse.

Por las razones antes expuestas, no procede el cargo.

b) Nivel Mínimo de Calidad.

Respecto al nivel mínimo de calidad, el recurrente advierte que la Resolución CRT 463 de 2001 establece el 1% y en la Resolución recurrida se utiliza el 0.2%, lo cual también genera un sobredimensionamiento de la interconexión, que afecta directamente los costos a cargo de TELECOM

Consideraciones de la CRT.

Como se ha manifestado a lo largo de la presente Resolución, el grado de servicio establecido en la Resolución CRT 463 de 2001, constituye simplemente un piso de calidad, el cual no puede ser desconocido por los operadores al momento de llegar a acuerdos sobre el dimensionamiento de la interconexión.

También debe reiterarse que en la Resolución recurrida si bien se utilizaron los criterios de dimensionamiento explicados en el numeral 2.4 de la misma⁸, el resultado del ejercicio del dimensionamiento derivó de la aplicación del criterio más exigente, de manera que cumpliera de forma integral con todos y cada uno de los requerimientos indicados en la Resolución, pues lo que pretende es establecer un dimensionamiento óptimo que cumpla con lo establecido en la regulación, con las prácticas de la industria y que garantice la prestación continua y efectiva del servicio a los usuarios.

⁸ En la Resolución recurrida se explica que el nivel de calidad tomado por la CRT sería el establecido en el contrato suscrito entre TELECOM y TELEFONICA DE PEREIRA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el dimensionamiento determinado en la Resolución recurrida, no genera un sobredimensionamiento de la interconexión, pues con los 47 Els se garantiza no solo la calidad del servicio, sino también la continuidad del mismo, en caso que una de las rutas se encuentre fuera de servicio.

Por las razones expuestas, no procede el cargo.

c) Factor de Seguridad.

En lo que hace al factor de seguridad, anota que teniendo en cuenta que se está frente a un caso comprobado de tendencia del tráfico hacia la baja, el factor de seguridad del 1.09 no es aplicable, pues los errores de pronóstico tienen menor incidencia sobre los grandes circuitos.

Consideraciones de la CRT.

Ahora bien, en lo que respecta al factor de seguridad, debe tenerse en cuenta que éste se aplica de acuerdo a la recomendación E.500, donde se establece que *"el modelo de aumento aplicado al YRV podría incluir también cierto margen de seguridad para tener en cuenta la incertidumbre. La magnitud del margen de seguridad debe determinarse por métodos empíricos a partir del sistema de tráfico de que se trate y las circunstancias en las que se esté realizando el dimensionamiento."* Aunque para circuitos de haz grande, el grado de servicio no varía en la misma proporción como en el incremento de tráfico, de acuerdo con la fórmula de Erlang B, la aplicación de un factor de seguridad proporciona el margen necesario para garantizar un número de circuitos capaz de soportar circunstancias, que si bien son de tráfico normal, no serían absorbidas en caso de no existir este factor, lo cual generaría pérdidas de tráfico, afectando la calidad del servicio.

Adicionalmente, como ya se mencionó en la presente Resolución, en la decisión objeto de recurso se utilizó el criterio de dimensionamiento más exigente, de manera que cumpliera conjuntamente con todos los parámetros explicados en dicho acto administrativo. De los cálculos matemáticos realizados, resulta que el criterio más exigente y que cumplía con todos y cada uno de los lineamientos a los que ya se ha hecho referencia es el de porcentaje de ocupación y ruta de desborde, con el cual se supera ampliamente el piso de calidad definido en la Resolución CRT 463 de 2001, y el factor de seguridad de 1.09.

d) Ruta de desborde y Porcentaje de Ocupación

La recurrente considera erradas las consideraciones y análisis efectuados sobre este particular, en resumen, por las siguientes razones:

- El contrato de interconexión suscrito entre TELECOM y TELEFONICA DE PEREIRA no contempla para el tráfico saliente y entrante rutas alternativas
- Las recomendaciones UIT E.521 y E.522 se aplican para haces de gran utilización y el número de circuitos de haz final.
- El encaminamiento alternativo es económico cuando sea costoso establecer o ampliar una ruta y sus circuitos estén los más ocupado posible.
- Las interconexiones CE7B-TELIC7 Y C7NB-CEN7B difieren su hora pico de la ruta de interconexión CEOD7-COL7B.

Con fundamento en estos tres puntos, considera que las tres rutas deben tenerse como de gran utilización (85%-90%).

Adicionalmente, considera que para los eventos inesperados que pongan fuera de servicios la interconexión se pueden implementar planes de contingencia, que minimicen el lucro cesante por tener rutas sobredimensionadas. Adicionalmente, TELECOM considera que con el dimensionamiento realizado por la CRT terminaría pagando en la práctica un mayor valor por El, al señalado por la Resolución 463 de 2001.

También hace referencia a las diferencias que el dimensionamiento realizado por la CRT generaría en relación con la interconexión que actualmente existe entre TELEFONICA DE PEREIRA y ORBITEL, donde, según sus cálculos ORBITEL

me
..
B
2

cursaría 380.000 minutos, mientras que TELECOM cursaría un poco más de 244.000 minutos.

Consideraciones de la CRT.

Como bien lo indica TELECOM en su escrito de reposición, las rutas alternativas de gran utilización deben encontrarse entre el 85% y el 90%, esto siempre y cuando para su cálculo se utilicen metodologías como la de Wilkinson⁹, la cual se basa en sistemas de alta disponibilidad, que estima el número final de circuitos teniendo en cuenta que la naturaleza del tráfico de desborde no es de tipo aleatorio. El tráfico no aleatorio -ráfaga- representa los reintentos de llamada, como consecuencia de la ocupación de los circuitos de una ruta principal.

Debe señalarse que al tráfico no aleatorio -ráfaga-, no se le puede dar el mismo tipo de tratamiento que tendría el tráfico aleatorio, por lo que para efectos del cálculo de circuitos, las fórmulas de Erlang B no son aplicables, pues ellas se utilizan únicamente para condiciones de tráfico aleatorio. Para efectos de incorporar el tráfico ráfaga a las mediciones y establecer un dimensionamiento que refleje las necesidades verdaderas de la interconexión, sin tener en cuenta situaciones fortuitas, este tráfico debe ser convertido de conformidad con lo establecido en la Recomendación UIT-T E.524 en un equivalente tráfico aleatorio.

En otras palabras, las metodologías como la de Wilkinson, se basan en congestiones causadas por el volumen de tráfico, desconociendo eventos fortuitos no determinables por los mismos. Sin embargo, las circunstancias y condiciones especiales del sector obligan que este tipo de situaciones fortuitas deban tenerse en cuenta, buscando el óptimo funcionamiento de la interconexión, y asegurando la prestación del servicio a los usuarios.

Si bien los operadores pueden tener planes de contingencia que aseguren la continuidad del servicio, es necesario garantizar al usuario la continuidad del servicio, dentro de los parámetros de calidad esperados aún en casos de falla grave, lo cual se logra con el porcentaje de utilización establecido por la resolución recurrida.

Finalmente, en cuanto a las diferencias que se presentan entre la interconexión de TELEFONICA DE PEREIRA con ORBITEL y la existente con TELECOM, es necesario aclarar que la CRT al realizar los ejercicios de dimensionamiento, los hace con base en criterios técnicos y las mediciones de tráfico correspondientes, independientemente del operador del que se trate y teniendo en cuenta que cada interconexión tiene características particulares y especiales. Es decir, que en el evento en que las mediciones y condiciones de las dos interconexiones a las que se ha hecho referencia, tengan característica idénticas, le serán aplicados de manera exacta, los mismos criterios adoptados en la Resolución recurrida.

También debe tenerse en cuenta que ORBITEL S.A E.S.P. presentó solicitud de solución de conflicto surgido con TELEFONICA DE PEREIRA por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad, conflicto respecto del cual la CRT aún no ha decidido de fondo, por lo que no puede utilizar como parámetro de comparación las condiciones que actualmente rigen la interconexión existente entre dichos operadores.

Por las razones precedentes, no procede el cargo.

4. Afectación del grado del servicio

TELECOM considera que la disminución de enlaces efectuada por dicha empresa y la consecuente devolución de enlaces, no ha afectado el grado del servicio. El ejercicio de la opción de cargos de acceso por capacidad buscó optimizar la interconexión entre su red de TPBCLD con las redes de TPBCLE de TELEFONICA DE PEREIRA.

Adicionalmente, la Circular 040 exige comprobación de que la devolución de enlaces afectó el grado del servicio, es decir, prueba al menos sumaria de la ocurrencia de esta

⁹ Metodología recogida por la Recomendación UIT-T E. 524.

recu
03
J

afectación, la cual no obra en el expediente. No se puede tener como prueba de este hecho *"el entendido de la Comisión"*, lo que no constituye una demostración fehaciente de que el grado del servicio se hubiere afectado.

Concluye diciendo que la CRT no puede ordenar una investigación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con fundamento en un criterio que es subjetivo.

Consideraciones de la CRT

Como lo ha señalado la CRT tanto en la resolución recurrida, como a lo largo del presente acto administrativo, el dimensionamiento realizado por la Comisión no tuvo como fundamento exclusivo el factor de calidad, pues la industria tanto a nivel nacional como internacional, aplica varios criterios con el propósito de garantizar la prestación del servicio al usuario y el funcionamiento de la interconexión en óptimas condiciones.

De la aplicación de estos criterios, ampliamente explicados en la Resolución recurrida y a los que se hizo referencia en el numeral 3 de este aparte de la resolución, resulta que para el caso concreto, la interconexión funcionaría en óptimas condiciones si en ella se encuentran activados y en utilización 47 EIs, con los cuales se soporta suficientemente las exigencias y requerimientos de la interconexión tanto en condiciones normales, como en aquellas consideradas fortuitas, razón por la cual, en caso que la interconexión opere con un número inferior o superior de EIs, ésta no estaría funcionando en óptimas condiciones.

Teniendo en cuenta que en este caso la cantidad de EIs destinados por TELECOM para cumplir con las exigencias de la interconexión, es considerablemente inferior al indicado en la Resolución recurrida, ello necesariamente implica una degradación de la interconexión concebida por la CRT, pues ella no cumple con los requerimientos mínimos de la misma. En caso que el número de EIs fuera superior al establecido por la Resolución recurrida, la interconexión tampoco cumpliría con el criterio de optimización, pues estaría utilizando más recursos de los necesarios para lograr tal fin.

Con fundamento en lo anterior, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos que adelantara las investigaciones que considerara del caso, pues *"el entendido de la Comisión"*, se formó precisamente con base en las consideraciones antes expuestas, las cuales han sido parte del expediente y han estado a disposición de las partes durante todo el transcurso de la presente actuación administrativa, por esta razón se equivoca la impugnante al manifestar que la decisión de solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, carece de prueba y obedece a consideraciones puramente subjetivas.

Por las razones precedentes, no procede el cargo.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Admitir el recurso de reposición interpuesto por TELEFONICA DE PEREIRA contra la Resolución CRT 54I del 19 de Septiembre de 2002.

Artículo Segundo. Admitir el recurso de reposición interpuesto por TELECOM contra la Resolución CRT 54I del 19 de Septiembre de 2002.

Artículo Tercero. Negar las pretensiones de los recurrentes y, en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución CRT 53I del 20 de agosto de 2002, por las razones expuestas en los considerandos de esta Resolución, salvo en lo que respecta a la fecha desde la cual se deben pagar los cargos de acceso, según el esquema de capacidad establecido en la Resolución CRT 463 de 2001.

Artículo Cuarto. Aclarar el párrafo del artículo tercero de la Resolución CRT 54I de 2002, en el siguiente sentido:

Parágrafo. El valor establecido en el presente artículo deberá pagarse desde el 22 de marzo de 2002, fecha de radicación de la solicitud de solución de conflicto presentada por TELECOM.

ver 11.03



Artículo Quinto. Notificar la presente Resolución a los representantes legales de TELEFONICA DE PEREIRA S.A E.S.P y TELECOM o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

17 DIC 2002



MARTHA PINTO DE DE HART
Ministra de Comunicaciones



CARLOS EDUARDO BALEN Y VALENZUELA
Director Ejecutivo

LMDDV
Rad. 303084/303046
STJ 04-12-02
CE 09-12-02
CEE 10-12-02

03
sur